

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 273**

22 de enero de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la  
Judicatura*

**LEY**

Para adicionar el Artículo 61-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de disponer que el pago de toda indemnización económica concedida a un confinado como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, se acreditará directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La restitución es una pena adicional que se impone al convicto consistente en la obligación de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas resultantes del acto delictivo. Dicha pena no cubre sufrimiento y angustias mentales, se limita a los daños a la persona o la propiedad, pero la misma no exime de la responsabilidad ordinaria civil.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado, en *Velázquez v. Caraballo*, 114 D.P.R. 272 (1983), que la restitución que establece el Código Penal tiene una modalidad punitiva. Su fin es procurar la indemnización como medida de trato justo a la víctima, más bien que lograr la rehabilitación criminal. Sin embargo, no puede negarse a la restitución un efecto rehabilitador, pues el obligado a ella toma o debe tomar conciencia de las consecuencias directas de sus actos: ha causado un daño real y concreto a otro ser humano y se ve obligado a restituirle, sufriendo las consecuencias económicas del acto realizado. En 1995, el Congreso de los Estados Unidos, aprobó legislación conocida como el Prison Litigation Reform Act, la cual impone unas

limitaciones a la indemnizaciones que un confinado pudiese recibir al amparo de la Ley Federal de Derechos Civiles. La razón fue restringir la intromisión exagerada, en algunos casos indebidos, de parte de los tribunales federales en el manejo e implantación de la política pública de los sistemas carcelarios federales. Ello, como secuela de la radicación de pleitos por parte de los miembros de la población penal contra el gobierno y sus funcionarios por la alegada violación de sus derechos civiles, dadas las condiciones carcelarias existentes. Dicha legislación establece que la indemnización que reciba un confinado, como resultado de una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel federal o estatal, será acreditada directamente al pago de cualquier pena de restitución no satisfecha.

La Asamblea Legislativa estima que es imperioso enmendar la legislación penal vigente para proteger el derecho de las víctimas de delito a la restitución y desalentar la radicación de pleitos frívolos por violación de los derechos civiles.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se adiciona el Artículo 61-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, para  
2 que se lea como sigue:

3 “Indemnización por Daños a Confinados y Pago de Pena de Restitución Pendiente

4 Artículo 61-A

5 *Toda indemnización económica por daños concedida a un confinado como resultado de*  
6 *una sentencia en una acción civil contra una prisión, instalación correccional o cárcel o*  
7 *contra un oficial o funcionario de alguna de éstas, será acreditada directamente al pago de*  
8 *cualquier pena de restitución no satisfecha. Previa notificación a las víctimas del delito por*  
9 *el cual la persona fue convicta y encarcelad, el remanente de la indemnización concedida,*  
10 *luego del pago total de toda pena de restitución pendiente, será entregado al confinado”.*

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.